

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204720200001500
DEMANDANTE	SHIRLEY GEOVANNA ARDILA MUÑOZ Y OTROS
APODERADO	LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ leidyjor16@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN amonroy@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y preferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Se observa que la entidad contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, sin proponerse excepción alguna de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, tampoco avizora este juzgado la configuración de excepciones que ameriten ser declaradas de oficio. (Archivo pdf 06 "ContestaciónDemanda" del expediente digital).

En relación con las demás excepciones propuestas, las mismas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso², por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

PARA SHIRLEY GEOVANNA ARDILA MUÑOZ

- ✓ **Petición del 31 de julio de 2019**, mediante la cual la señora Shirley Geovanna Ardila Muñoz, por intermedio de apoderado, solicitó el reconocimiento y nivelación salarial entre el cargo que ostenta como Procuradora Judicial I y el de Juez del Circuito de la República, al igual que, cuantificar la prima especial que debía ser adicionada al salario, con la prima especial de servicios como factor salarial y como consecuencia la reliquidación de las prestaciones

¹ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

² «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

sociales, dentro de las cuales incluyeron las cesantías. (Fls. 24 a 33, archivo pdf 01 "Demanda" del expediente digital).

- ✓ **Oficio No. S-2019-022114 de fecha 18 de octubre del año 2019**, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por la demandante. (Fls. 37 a 42, archivo pdf 01 "Demanda" del expediente digital).
- ✓ Resolución No. 3445 de agosto de 2016, mediante la cual se nombra a la demandante en periodo de prueba en el cargo de Procuradora Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 377 Judicial I Penal con sede en Bogotá y Acta de posesión en el mencionado cargo con fecha del 1º de septiembre de 2016 (Fls. 43 a 45, archivo pdf 01 "Demanda" del expediente digital).
- ✓ Certificación de fecha 22 de julio de 2019, en la que se indican los valores cancelados a la demandante por concepto de cesantías para los años 2016, 2017 y 2018 (Fls. 47, archivo pdf 01 "Demanda" del expediente digital).

PARA CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO

- ✓ Petición mediante la cual el señor Camilo Alfonso Bolaños Erazo, por intermedio de apoderado, solicitó el reconocimiento y nivelación salarial entre el cargo que ostenta como Procurador Judicial I con el de Juez del Circuito de la República, al igual que, cuantificar la prima especial que debía ser adicionada al salario, con la prima especial de servicios como factor salarial y como consecuencia la reliquidación de las prestaciones sociales, dentro de las cuales incluyeron las cesantías. (Fls. 48 a 57, archivo pdf 01 "Demanda" del expediente digital).
- ✓ **Oficio No. S-2019-024798 de fecha 7 de noviembre del año 2019**, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por el demandante (Fls. 58 a 62, archivo pdf 01 "Demanda" del expediente digital).
- ✓ Resolución No. 3406 del 8 de agosto de 2016, mediante la cual se nombra al demandante en periodo de prueba en el cargo de Procuradora Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 238 Judicial I Penal con sede en Bogotá y Acta de posesión en el mencionado cargo con fecha del 1º de septiembre de 2016 (Fls. 63 a 65, archivo pdf 01 "Demanda" del expediente digital).
- ✓ Certificación de fecha 25 de septiembre de 2019, en la que se indican los emolumentos cancelados al demandante desde su vinculación con la entidad hasta el mes de agosto de 2019 (Fls. 66 a 68, archivo pdf 01 "Demanda" del expediente digital).

PARA FERNEL ALIRIO LOZANO GARCÍA

- ✓ Petición radicada el **15 de octubre de 2019**, mediante la cual el señor Fernel Alirio Lozano García, por intermedio de apoderado, solicitó el reconocimiento y nivelación salarial entre el cargo que ostenta como Procurador Judicial I con el

de Juez del Circuito de la República, al igual que, cuantificar la prima especial que debía ser adicionada al salario, con la prima especial de servicios como factor salarial y como consecuencia la reliquidación de las prestaciones sociales, dentro de las cuales incluyeron las cesantías. (Fls. 69 a 78, archivo pdf 01 “Demanda” del expediente digital).

- ✓ **Oficio No. S-2019-023988 de fecha 29 de octubre del año 2019**, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por el demandante (Fls. 80 a 83, archivo pdf 01 “Demanda” del expediente digital).
- ✓ Resolución No. 3388 del 8 de agosto de 2016, mediante la cual se nombra al demandante en periodo de prueba en el cargo de Procuradora Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 237 Judicial I Penal con sede en Bogotá y Acta de posesión en el mencionado cargo con fecha del 1º de septiembre de 2016 (Fls. 84 a 86, archivo pdf 01 “Demanda” del expediente digital).
- ✓ Certificación de fecha 25 de septiembre de 2019, en la que se indican los emolumentos cancelados al demandante desde su vinculación con la entidad hasta el mes de agosto de 2019 (Fls. 88 a 90, archivo pdf 01 “Demanda” del expediente digital).
- ✓ Certificaciones expedidas el 2 de septiembre de 2021, por el Jefe División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, en la que se indican los pagos realizados por concepto de cesantías a los Funcionarios Shirley Geovanna Ardila Muñoz, Camilo Alfonso Bolaños Erazo y Fernel Alirio Lozano García (Archivo pdf 14 “RespuestaRequerimiento” del expediente digital).

Así las cosas, el Despacho negará dicha petición puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1º. Conforme lo probado en el plenario, los demandantes han prestado sus servicios a la entidad demandada desde el desde el 1º de septiembre de 2016 a la fecha.

2º. Mediante reclamaciones administrativas del **31 de julio y 15 de octubre de 2019, respectivamente**, solicitaron el reconocimiento de la nivelación salarial entre el cargo que ostentan como Procuradores Judiciales I con el de los Jueces del Circuito de la República, al igual que, cuantificar la prima especial que debía ser adicionada al salario, con la prima especial de servicios como factor salarial y como consecuencia

la reliquidación de las prestaciones sociales, dentro de las cuales incluyeron las cesantías.

3°. Las anteriores peticiones fueron resueltas de forma adversa a los tres demandantes por medio de los **Oficios acusados No. S-2019-022114 de fecha 18 de octubre del año 2019, S-2019-024798 de fecha 7 de noviembre del año 2019 y S-2019-023988 de fecha 29 de octubre del año 2019**, respectivamente.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si los aquí demandantes tienen derecho a la nivelación salarial entre el cargo que ostentan como Procuradores Judiciales I con el de los Jueces del Circuito de la República, al igual que, el pago de la prima especial de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, debidamente cuantificada como factor salarial, junto con la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1994b85e77900e59acad5802927ee3b90d217eed1e499fbc5bcbf72bbab8aa0

Documento generado en 09/08/2023 12:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>